

No. 47624

**Mexico
and
Dominican Republic**

Air Transport Agreement between the Government of the United Mexican States and the Government of the Dominican Republic (with route schedules). Santo Domingo, 12 August 1994

Entry into force: *12 December 1996 by notification, in accordance with article 18*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 9 July 2010*

**Mexique
et
République dominicaine**

Accord relatif aux transports aériens entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République dominicaine (avec feuilles de routes). Saint-Domingue, 12 août 1994

Entrée en vigueur : *12 décembre 1996 par notification, conformément à l'article 18*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 9 juillet 2010*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana;

Siendo partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones.

Para la interpretación y a los efectos del presente Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el siguiente significado:

- A. El término "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes.
- B. El término "este Convenio" incluye el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas.

- C. El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aeronáutica Civil y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- D. El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.
- E. El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.
- F. El término "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada conforme al Artículo 3º. de este Convenio.
- G. El término "tarifa" significa el precio pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha cantidad, incluyendo cantidades y comisiones correspondientes a agencias o a otros servicios complementarios, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.
- H. El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un período dado.
- I. El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.
- J. El término "territorio" con relación a un Estado significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

ARTICULO 2

Otorgamiento de Derechos.

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares, en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio.
2. Conforme a lo estipulado en el presente Convenio, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes derechos:
 - a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo.
 - b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.
 - c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.
3. El derecho de tráfico de quinta libertad en todos los sectores del Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio se ejercerá únicamente tras haberse aprobado previamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambos países.

ARTICULO 3

Designación y Autorización de Aerolíneas.

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a través de los canales diplomáticos correspondientes ante la otra Parte Contratante a una aerolínea con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas y el derecho de retirar o de cambiar tal designación.
2. Al recibir esa designación, la otra Parte Contratante concederá sin demora, sujeta a las disposiciones del párrafo 3º de este Artículo, a la aerolínea designada la debida autorización para operar.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes pueden pedir a la aerolínea designada por la otra Parte Contratante que le compruebe que está calificada para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen esas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO 4

Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación.

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que considere necesarias, en el caso de que esa aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o en el caso de que la aerolínea en alguna otra manera no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.